

**TJA/5aSERAJRNF-001/2023**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERAJRNF-  
001/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED].

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre de dos mil  
veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día  
veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se  
determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA**, respecto al  
escrito de solicitud de pensión por jubilación presentada por el  
ciudadano [REDACTED] y se

declaró la ilegalidad de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo 7, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. Dirección General de Recursos Humanos<sup>1</sup>.

2. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3. Comité Técnico para los Trabajadores del H. Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública (fungiendo como Director, el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4. Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca.

**Acto Impugnado:**

*"La Negativa ficta, respecto a la solicitud de jubilación por años de servicio, misma que es de fecha de solicitud dirigidas a las demandadas, dicha petición fue recepcionada en fecha 13 de abril de*

---

<sup>1</sup> Denominación actual de acuerdo a la contestación de demanda, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



2021...

*Omisión a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no ha dado la tramitación a mi solicitud de pensión, para que esta sea autenticada en su documentación, se realice la investigación correspondiente...*

*La omisión de dar trámite a la investigación e integración del expediente de jubilación del suscrito de fecha 13 de abril de 2021...*

*...omisión, toda vez que no ha analizado, dictaminado, ni realizado el proyecto de jubilación del escrito de fecha 13 de abril de 2021" (Sic.)*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>2</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

---

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

- LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se

hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por auto de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas.

5. Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, para ampliar la demanda, y en ese mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para ambas partes.

6. Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de ambas partes, para presentar sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53<sup>4</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, para mejor proveer, se les admitieron las documentales que obraban en autos.

7. Con fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la

---

<sup>4</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

8. Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó el presente asunto para emitir sentencia, misma que ahora se dicta, al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)<sup>5</sup> y h)<sup>6</sup>) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

**“Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción

---

<sup>5</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>6</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de Policía y haber solicitado la pensión por jubilación ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en términos de los preceptos legales antes citados.

### 5. PROCEDENCIA

#### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, respecto del siguiente escrito:

*“La Negativa ficta, respecto a la solicitud de jubilación por años de servicio, misma que es de fecha de solicitud dirigidas a las demandadas, dicha petición fue recepcionada en fecha 13 de abril de 2021...”*

*Omisión a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no ha dado la tramitación a mi solicitud de pensión, para que esta sea autenticada en su documentación, se realice la investigación correspondiente...”*

*La omisión de dar trámite a la investigación e integración del expediente de jubilación del suscrito de fecha 13 de abril de 2021...*

*...omisión, toda vez que no ha analizado, dictaminado, ni realizado el proyecto de jubilación del escrito de fecha 13 de abril de 2021" (Sic.)*

Respecto al acto impugnado antes precisado, de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes documentales:

1.- **La Documental:** Consiste en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello original de recibido de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

2.- **La Documental:** Consiste en copia simple de acta de nacimiento con folio A17504022, de la Oficialía 0001, con fecha de registro el día cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, del libro 24, con número 704, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia de prestación de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno.

4.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nueve de abril de dos mil veintiuno.

5.- **La Documental:** Consiste en copia simple por ambos lados de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

[REDACTED].

6.- **La Documental:** Consiste en copia simple de certificación folio 12209, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno.

7.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constantes de siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente

técnico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8.- **La Documental:** Consiste en cuatro impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los periodos siguientes:

- Primero al quince de enero de dos mil veintitrés.
- Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- Primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Las documentales antes precisadas fueron del conocimiento de las partes, sin que las mismas hayan sido

objetadas, así mismo, las autoridades demandadas, exhibieron las mismas documentales en copia certificada visibles en las fojas 68 a la 75, en consecuencia, las copias simples ofrecidas por la parte actora han sido perfeccionadas con las copias certificadas.

Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>7</sup> 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

Con dichas documentales se acredita la existencia del escrito sobre el cual, la parte actora solicita se configure la negativa ficta.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

## **5.2 Causales de improcedencia.**

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>7</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

**5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la LORGTJAEMO, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido con sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:



"La (el) que suscribe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACIÓN en mi favor, ..

Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 18 años de servicio efectivo en Gobierno del Estado y Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde actualmente laboré, tal como lo acredito con los documentos de referencia.

..." (Sic.)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue recibido en la Subsecretaria de Recursos Humanos, actualmente DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, no así por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMITÉ TECNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, NI LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto, a la autoridad actualmente denominada, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas, produjeran contestación al escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el catorce de abril y concluyó el veintisiete de mayo del mismo año, sin computar los días sábados y domingos ni los días cinco y diez de mayo por ser inhábiles.

De lo anterior se concluye que, de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 1 año 7 meses 19 días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente.

Cabe precisar que la autoridad demandada actualmente DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó que se formó el expediente con motivo de la solicitud de pensión y se colocó en el orden cronológico que fue recibido para que sea atendido, con lo que se confirma que la solicitud de la actora, no ha sido atendida en los términos que establece la Ley.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, si se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el siete de diciembre de dos mil veintidós; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto de del escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, ante la oficina de la Subsecretaria de Recursos Humanos, actualmente

Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así por cuanto a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Comité Técnico para los Trabajadores del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, ni la Comisión Dictaminadora de Pensiones al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante dichas autoridades.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

"La (el) que suscribe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la **PENSION POR JUBILACIÓN** en mi favor, ..

*Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 18 años de servicio efectivo en Gobierno del Estado y Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde actualmente laboré, tal como lo acredito con los documentos de referencia.*



..." (Sic.)

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el trece de abril de dos mil veintiuno, ante la **autoridad demandada** Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es legal o no.

### **6.2 Razones de impugnación.**

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad demandada actualmente denominada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas tres y cuatro, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma<sup>8</sup>

Así tenemos que la **parte actora** argumenta que las autoridades se han ceñido con ilegalidad toda vez que el numeral 15 párrafo último de la **LSEGSOCSPÉM**, el cual señala en sus extremos y en la parte que interesa lo siguiente, *"Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación"*, manifestando que es evidente que las demandadas están actuando a capricho y transgrediendo tanto la norma local citada, como la norma constitucional consagrada en el arábigo 16 (principio de legalidad). Refiere que la demandada no le da respuesta alguna en los términos establecidos en el numeral antes citado y en la norma constitucional, y que, por tanto, es procedente demandar la negativa ficta contemplada en la Ley que rige el presente Juicio.

Reitera que se configura la negativa ficta, ya que la hoy demandada ha sido omisa en contestar su petición, y que se configura la negativa ficta, toda vez que las demandadas han

---

<sup>8</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



tardado en exceso en dar contestación a su solicitud de pensión por años de servicio, toda vez que la fecha en que se presentó la solicitud ya transcurrieron un año siete meses, cuestión que la autoridad demandada en relación de petición de pensiones en el artículo 15 párrafo último de la **LSEGSOCSP**, contempla un mes, y que, se advierte que ya se excedió el plazo para que las demandadas den respuesta a su petición por lo tanto es procedente la presente negativa ficta, ya que las demandas han omitido darle contestación y se han mantenido en silencio al respecto.

Agrega que las demandadas transgreden el artículo 8 Constitucional pues a toda petición debe recaer una respuesta escrita, y que con ello no sólo se actualiza la negativa ficta, sino también la omisión de las demandadas en dar atención a su petición.

### **6.3 Contestación de la autoridad demandada.**

Al respecto, la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** en su escrito de contestación manifestó:

Que, en ningún momento ha contravenido el artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, toda vez que únicamente desarrolla funciones de Secretaria Técnica sin que esta tenga

otras funciones adicionales, y que el término de treinta días del que se duele el actor que se ha excedido no inicia a computarse en la fecha de la presentación de la solicitud si no a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación por tanto, el actor no acredita con la documentación que presenta anexa a su escrito de demanda, que la autoridad facultada para el análisis de dicha documentación haya confirmado que el actor haya presentado la documentación necesaria es decir que no tuviera ningún documento faltante.

Insiste que esa autoridad no ha sido omisa en la atención de la solicitud de pensión, ello por el hecho de que se formó el expediente técnico y se turnó en el orden cronológico correspondiente a solicitud del actor como se acredita con el expediente técnico que se anexa a la presenta demanda por tanto no se puede hablar de una omisión de una autoridad cuando esta atendió y así se demuestra tal solicitud.

Refiere que es inoperante el argumento de que esa autoridad haya transgredido el Artículo 20 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, el cual señala "...El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles..." refiere que el actor no acredita que la documentación que presentó haya sido la necesaria para su tramitación, por lo cual para

determinar dicha circunstancia se realiza una investigación previa por parte del Comité Técnico, esto de acuerdo al artículo 27 del mismo acuerdo ya citado en el presente párrafo en cual establece que,... Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento, y que por tanto la determinación de que efectivamente se encuentran presentados los documentos necesarios para su tramitación es posterior a la investigación, y bajo este tenor el actor no ha acreditado que efectivamente haya presentado la documentación necesaria.

Continúa disertando que no se viola el artículo 8 Constitucional toda vez que, a esa autoridad atendió y atiende solicitud de pensión. En efecto, el hoy actor no aporta argumentos o probanzas que acrediten haberse agotado el procedimiento específico establecido en los artículos 33 al 44 del mismo acuerdo en materia de pensiones.

Refiere que el hoy actor se encontraba obligado de acuerdo al principio de la carga de la prueba, a acreditar los extremos de los dispositivos citados con antelación por lo que al no demostrar que éstos se colmaron previamente en la instancia administrativa, este Tribunal de Justicia Administrativa deberá de sobreseer el juicio.

Argumenta que ello es así, de conformidad al artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala: "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"

Hace valer el criterio jurisprudencial que a la letra versa:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Agrega que resulta inoperante que esta autoridad jurisdiccional aplique en beneficio del actor la SUPLENCIA DE LA QUEJA, en virtud de que como es de explorado derecho, la materia administrativa se constituye como de estricto derecho y en consecuencia resulta improcedente la aplicación de criterios lógico jurídicos en suplencia de las deficiencias legales de las que adolezca el libelo de demanda de la hoy quejosa, por lo que a su juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe de sobreseer el presente Juicio de Nulidad.

#### **6.4 Análisis de las Razones de impugnación.**

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, en relación con el acto impugnado, consistente en:

*“La Negativa ficta, respecto a la solicitud de jubilación por años de servicio, misma que es de fecha de solicitud dirigidas a las demandadas, dicha petición fue recepcionada en fecha 13 de abril de 2021...”*

*Omisión a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no ha dado la tramitación a mi solicitud de pensión, para que esta sea autenticada en su documentación, se realice la investigación correspondiente...*

*La omisión de dar trámite a la investigación e integración del expediente de jubilación del suscrito de fecha 13 de abril de 2021...*

*...omisión, toda vez que no ha analizado, dictaminado, ni realizado el proyecto de jubilación del escrito de fecha 13 de abril de 2021” (Sic.)*

**Son fundadas las manifestaciones de la parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, consistente en:

7.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constantes de siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documental, que ha sido previamente valorada, a la que se le concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del

---

<sup>9</sup> Visibles en las hojas 68 a la 75 del expediente que se resuelve.

**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en el que consta el sello original de la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el trece de abril de dos mil veintiuno por la **parte actora.**

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente valoradas en el subcapítulo 5.1. identificadas con los numerales 1 a la 6.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que



establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPM**; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, dicen:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

“**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

#### **LSEGSOCSPM.**

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**”

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**”

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por la **autoridad demandada**; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.



De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibió las copias certificadas del expediente técnico formado con motivo de la solicitud del actor, del cual NO se desprende que haya realizado la investigación encaminada a recopilar la información documental que respalde la antigüedad de la solicitante para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:

“Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez

superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;



- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

Por otra parte, de conformidad a los artículos cuarto y quinto de *Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de*

*Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que a la letra disponen:*

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se auxilia de la Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos**; actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité y cuenta con todas y cada una de las funciones



descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les solicite; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras.

En las relatadas consideraciones, la **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, antes Subsecretaría de Recursos Humanos, está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ella no sólo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, que en el caso que nos ocupa, es el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como Gobierno del Estado de Morelos, siendo que esta última le informó que podía revisar el expediente de la actora, por lo que contaba con todas las facilidades, para recopilar los documentos que respaldan su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice

respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente le correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED], en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la **autoridad demandada** está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del *Acuerdo*



por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado trece de abril de dos mil veintiuno ejerció la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberá seguir la **autoridad demandada** Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

#### **6.5 Análisis de las pretensiones en el escrito inicial de demanda.**

La **parte actora** en el escrito inicial de demanda, solicitó las siguientes pretensiones:

*“Se de contestación por parte de la demandada de la petición solicitada en fecha trece de abril de dos mil veintiuno, para estar en condiciones en su momento de ampliar la demanda o manifestar lo que a derecho me corresponda y se me otorgue mi pensión por jubilación” Sic.*

La pretensión antes transcrita es procedente, por lo tanto, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá realizar todas las gestiones que sean necesarias para emitir el Acuerdo correspondiente, respecto a la solicitud de Pensión por Jubilación, que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en sesión de Cabildo; en el entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

## **7. EFECTOS DEL FALLO.**

**7.1** En consecuencia, la autoridad demandada, **Subsecretaría de Recursos Humanos**, actualmente **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberá realizar todas las gestiones que sean necesarias para:

1.-Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto



por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda; en el entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán:

2. Pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo;

3. Llevar a cabo su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

4.- Hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED], la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el trece de abril de dos mil veintiuno.

## 7.2 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos** y aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

Como ya se dijo, a dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>10</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 8.- PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO.** Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra de la negativa ficta configurada

---

<sup>10</sup> IUS Registro No. 172,605.

respecto al escrito de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en términos de los razonamientos vertidos en los capítulos **5, 6 y 7** del presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo **7** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **concede a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos**, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

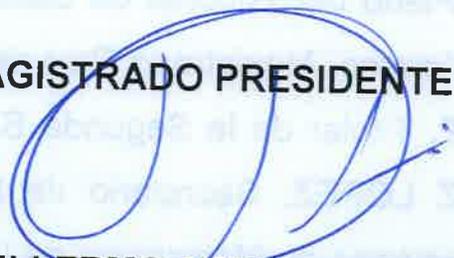
**10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLELMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>11</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe:

<sup>11</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

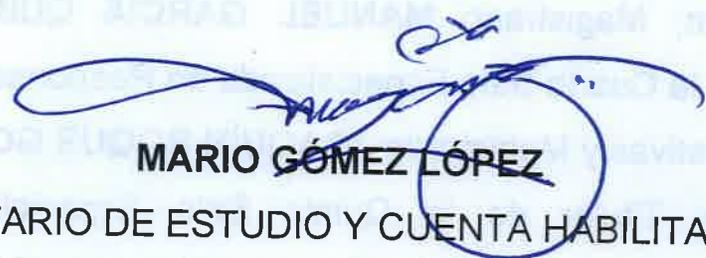
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

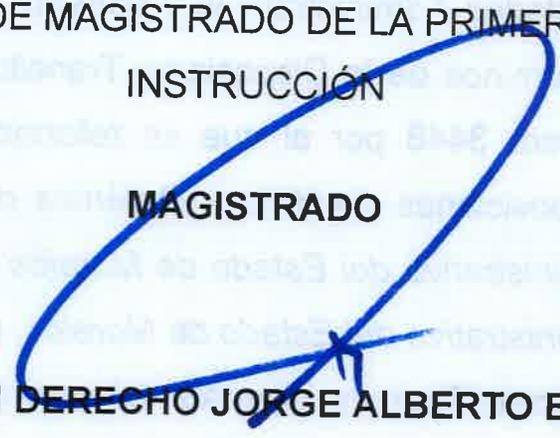
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**



**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

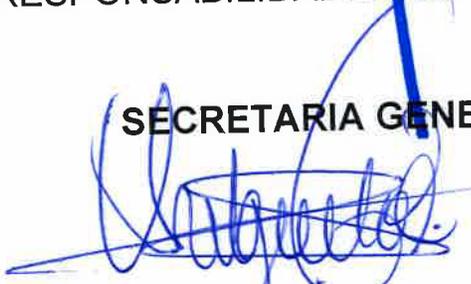
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

TJA/5aSERAJRNF-001/2023

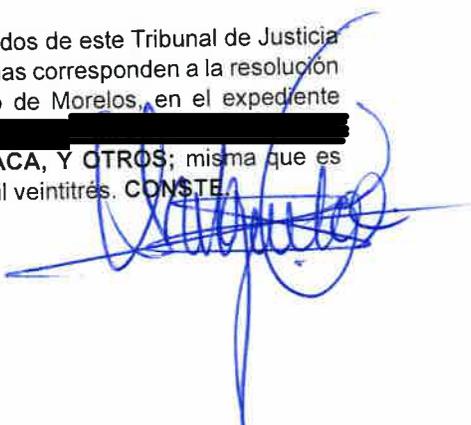
MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERAJRNF-001/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitres. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

